

LEY CCX.

Licinio Rufino, lib. 2. de las Reglas.

La institucion que fué inútil en su principio, no puede hacerse subsistente por un hecho posterior.

Queda esplicada esta Regla en la *l. quod initio, 29. sup. h. t.*

LEY CCXI.

Paulo, lib. 60. al Edicto.

El esclavo no puede estar ausente por causa de la República.

Esta Regla última trata de los esclavos que son desconocidos entre los cristianos.

L. CCX.

Licinius Rufinus, lib. 2. Regularum.

Quae ab initio inutilis fuit institutio, ex post facti convalere non potest.

Haec lex *sup. in l. quod ab initio 29.* declarata est.

L. CCXI.

Paulus, lib. 60. ad Edictum.

Servus Reipublice causa abesse non potest.

Lex ult. tractat de servis, qui inter Christianos sunt incogniti.

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS COSAS Y PALABRAS NOTABLES QUE SE CONTIENEN EN ESTA OBRA.

ADVERTENCIA.

R. significa Regla: n. nota.

A.

Abogado: Queda obligado por su impericia. R. 36, n. 9, y R. 47, n. 7. Si podrá usar de cavilaciones. R. 65, n. 4. Está obligado á patrocinarse. R. 156, n. 5.

Absolucion: En caso de duda, procede mas bien ella que la condenacion. R. 56, n. 1, 8, 9 y 10.

Absolver: Puede hacerlo el que puede condenar. R. 37, n. 1 y 2. Las leyes son mas inclinadas á absolver que á condenar. R. 37, n. 3 y 4.

Accesorio: Muchas veces sigue á lo principal. R. 64, n. 6, y R. 178, n. 1 á 5. Excepciones de esto. R. 178, n. 6 á 9.

Accidentales: Qué cosas lo sean en los pactos. R. 26, n. 13.

Accion: El que puede negarla puede concederla. R. 3, n. 4. El que la tiene en alguna cosa se supone que tiene la cosa misma. R. 15, n. 1, y esto, tanto respecto de acciones reales, como de las personales. R. 15, n. 2. Las acciones se consideran como bienes. R. 15, n. 3 y 4. Es inútil la que no puede hacerse efectiva por la insolvenca del deudor. R. 15. La penal por delito regularmente no pasa á los herederos. R. 38, n. 4. La persecutoria de la cosa pasa á los herederos. R. 38, n. 5. Pasa á ellos tambien la penal si ha sido contestada la demanda. R. 38, n. 9. La temporal se hace perpetua por la contestacion de la demanda. R. 38, n. 10 y R. 87, n. 7 y 8. La que se deriva de contrato ó cuasi contrato pasa á los herederos. R. 38, n. 12. La penal que pasa al heredero solo tiene por objeto la indemnizacion, y no la aplicacion de pena. R. 38, n. 13; excepciones de esto. R. 38, n. 13. Intentada una no puede abandonarse para intentar otra. R. 43, n. 11, 12 y 13; excepciones de esto. R. 43, n. 14. A nadie debe producirla el dolo ajeno. R. 49, n. 1, ejemplos de esto. R. 49, n. 3, 4, 5 y 6. La tiene para reclamar la cosa aquel á quien el dueño ha mandado que se entregue. R. 73, n. 26, 27, 28 y 29, y aquel en cuyo nombre se ha dado algo en mútuo. R. 73, n. 30. No la tiene el que ha pagado á un tercero contra la voluntad del deudor. R. 69, n. 6. La de *metus* causa y la del interdicto *unde vi* se transmiten al heredero por la contestacion de la demanda. R.

87, n. 9. La de dolo no se perpetua por la contestacion de la demanda. R. 87, n. 10. No puede cambiarse cuando se ha contestado la demanda. R. 87, n. 11. La puede negar el que la puede dar. R. 102, n. 4. Nadie puede intentarla en nombre ajeno sin mandato. R. 123, n. 1 á 4. La mayor debe preferirse á la menor. R. 104, n. 1 y 2, cual deba entenderse por mayor. R. 104, n. 3 y 4. La de hurto puede intentarse á un mismo tiempo civil y criminalmente. R. 104, n. 4. La universal se prefiere á la singular. R. 104, n. 11. Al que se le concede, se concede tambien la excepcion. R. 156, n. 7, 8 y 9. La hereditaria se divide proporcionalmente entre los herederos. R. 192, n. 2. La que se refiere á cosa indivisible, la tiene in solidum cada uno de los herederos. R. 192, n. 5. Su definicion. R. 202. A nadie se obliga á usar de ella contra su voluntad. R. 202, n. 4.

Acciones: Sobre su acumulacion. R. 43, n. 10 y 11. Una misma cosa no puede reclamarse dos veces por distintas acciones. R. 43, n. 12, 13, 14 y 15.

Accion institoria: Si da contra el padre por lo que haga el hijo en la negociacion que le haya encomendado. R. 149, n. 3.

Accion de negocios: Compete al que ha administrado bien los del ausente. R. 36, n. 10.

Accion personal: Persigue solo á la persona. R. 25, n. 4.

Accion publiciana: Se da al poseedor de buena fé. R. 136, n. 2.

Accion real: Por ella se obligan el loco y el menor aun sin la intervencion del curador. R. 5, n. 12. Persigue la cosa, cualquiera que sea su poseedor. R. 25, n. 3.

Accion redhibitoria y "quanti mineris": Término para deducirlas. R. 101, n. 2. Pueden renunciarse. R. 45, n. 11 y 12. Han sido introducidas para evitar los fraudes. R. 45, n. 13. No se dan al que compra una cosa viciosa sabiendo que lo es. R. 145, n. 3.

Aceptacion: Es necesaria en la donacion. R. 53, n. 11. La de la herencia se supone hecha al tiempo de la muerte del testador. R. 77, n. 6, y R. 193, n. 1 á 4, no puede esta hacerse bajo condicion; pero sí á dia determinado. R. 77, n. 1 y 2. Para la de la herencia tiene el heredero el derecho de deliberar. R. 193, n. 2.

Acreecer: Derecho de. Solo reconoce por origen la voluntad expresa ó presunta del testador. R. 7, n. 5.

Acreeedor: No puede llamarse tal aquel cuya accion puede ser destruida por una excepcion. R. 7, n. 2 y 3. El del testador puede reclamar su crédito á los legatarios, si estos han sido pagados con preferencia á él. R. 41, n. 6. El pignoraticio puede por sí vender la prenda. R. 54, n. 10, pero no está en práctica que se haga, sino interviniendo la autoridad. R. 55, n. 5. Puede lícitamente recibir lo que se le debe, aunque queden insolutos los otros acreedores. R. 55, n. 6. El que ha prestado dinero por mandato de otro, puede reclamarlo al mandante ó al deudor. R. 81, n. 5. Cuando se pone á alguno en posesion de los bienes del deudor, debe suponerse que los posee en nombre de todos los demas acreedores. R. 148, n. 3 y 4. El que de propia autoridad se apodera de los bienes de su deudor, pierde la deuda. R. 152, n. 5 y R. 176, n. 3. El de mí acreedor no puede cobrarme á mí. R. 171, n. 4 y 5. Puede aprehender al deudor que intenta fugarse. R. 176, n. 9.

Acto: No se reputa voluntario el ejecutado por aquel á quien se puede compeler. R. 4, n. 5.

Actor: Su causa es peor que la del demandado cuando se trata de obtener lucro. R. 33, n. 1, 2, 3, 4 y 5, lo mismo sucede en las causas onerosas. R. 33, n. 6. Si no prueba su intencion, el reo debe ser absuelto. R. 33, n. 3. No le es lícito lo que no le es al reo. R. 41, n. 1 y 2. Su causa es menos favorable que la del reo. R. 125, n. 1 y 2. Le incumbe la prueba. R. 125, n. 3, y no probando él, se absuelve al reo. R. 125, n. 3, 4, 7 y 8. Debe exhibir al reo los documentos que puedan probar su excepcion. R. 125, n. 7. Es de peor condicion que el reo. R. 156, n. 8 y 9.

Actos legítimos: Cuáles sean y si admitan dia ó condicion. R. 77, n. 1. Los vicia la condicion expresa y no la tácita. R. 195, n. 4.

Adopcion: Cómo haya de hacerse. R. 77, n. 11. Está suprimido el derecho que tenian los hijos adoptivos para heredar á los adoptantes. R. 77, n. 11.

Adulterio: El padre puede matar á su hija á quien encuentre cometiéndolo, matando tambien al adúltero. R. 21, n. 2. Es causa de divorcio siempre que los dos cónyuges no sean reos de él. R. 154, n. 4.

Agresor: Se entiende por tal el que provoca la riña. R. 203, n. 6.

Agua: Cualquiera puede buscarla en su casa, aunque disminuya la del vecino. R. 55, n. 2.

Albacea: El que no presenta el testamento, queda sujeto á varias penas. R. 46, n. 4.

Alimentos: Los padres los deben á los hijos. R. 8, n. 6, no es válido el pacto en virtud del cual se les prive de ellos. R. 8, n. 7. El que los niega á sus hijos parece que los mata. R. 8, n. 8. Cesa tal obligacion en los padres cuando los hijos pueden alimentarse. R. 8, n. 9. Pueden negarse por aquellas mismas causas que son bastantes para desheredar. R. 8, n. 10. Bajo tal palabra se comprende el sustento, la habitacion y los vestidos. R. 12, n. 8, pero el que transige respecto de ellos, no se entiende que ha transigido respecto de habitacion y vestidos. R. 12, n. 9. El juicio en que se trata de ellos es sumarísimo. R. 71, n. 2 y 3. En el legado de ellos se contienen varias cosas. R. 80, n. 2.

Ambigüedad: Cuando la hay en una oracion se atiende á la intencion del que la ha proferido. R. 96, n. 1.

Amenazas: Cuándo es justo el miedo que ellas producen. R. 39, n. 9.

Apelacion: Se entiende interpuesta la que dejó de interponerse por un miedo grave. R. 39, n. 4, 5, 6 y 7. A nadie se le puede prohibir que use de este recurso cuando la ley se lo concede. R. 41, n. 3. Cuándo deba otorgarse al rebelde y contumaz. R. 51, n. 7. Cualquiera puede interponerla contra un reo sentenciado, aun contra la voluntad de este. R. 69, n. 7. Término para interponerla. R. 101, n. 3.

Arbitrio: Lo que se deja al del señor debe entenderse dejado al de buen varon. R. 22, n. 1-6. Si fuere inícuo, se ocurre al juez para que lo reduzca. R. 22, n. 3. No puede dejarse al de alguno de los contrayentes lo que pertenece á la esencia del contrato. R. 22, n. 7.

Arbitro: Cada uno lo es de sus cosas. R. 11, n. 2.

Arrendamiento: Nadie puede recibir en él su cosa propia. R. 45, n. 1-3. Para el pago de la renta están hipotecadas las cosas que exis-

tan en la arrendada. R. 103, n. 7. Cuándo se entienda renovado tácitamente. R. 110, n. 9. No subsiste el de rentas públicas cuando se ha celebrado en el calor de la ira. R. 48, n. 5.

Arrendatario: Debe devolver al propietario la cosa arrendada aun cuando crea tener derecho en ella. R. 156, n. 11.

Asentamiento: No está en práctica en los casos de rebeldía. R. 52, n. 6.

Asesor: Queda obligado por su impericia. R. 36, n. 9.

Ausencia: La que tiene por origen la causa de la República no perjudica. R. 140, n. 1 á 5.

Ausente: Al que lo está por causa de la República, se le concede restitucion *in integrum*. R. 140, n. 4 y R. 174, n. 2. Qué se deberá hacer cuando lo esté el reo. R. 207, n. 12 y R. 26, n. 4.

B.

Bannum Imperiale: Cual sea la pena conocida en Alemania con este nombre. R. 152.

Beneficio: Lo que se ha establecido en el de alguno, no debe tornarse en su perjuicio. R. 40, n. 9. A nadie se le hace contra su voluntad. R. 69, n. 1. Puede renunciarse. R. 69, n. 2, ejemplos de esto. R. 69, n. 3 y 4, excepciones. R. 69, n. 5 y 7. El concedido por el Príncipe á quien cree vivo, no subsiste si el beneficiado ha muerto. R. 191, n. 1. Su interpretación corresponde al que lo hizo. R. 191, n. 1. De dos personas que lo hayan impetrado, se prefiere la que primero lo obtuvo. R. 98, n. 4.

Beneficio de competencia: En qué consista, y quiénes lo disfruten. R. 28, n. 1-4. Los que gozan de él están obligados al pago íntegro de sus deudas si vinieren á mejor fortuna. R. 28, n. 6. En virtud de él no se repite lo que ya se pagó. R. 28, n. 9. Es personal, y por lo mismo no se estiende á los herederos y fiadores. R. 28, n. 10. El que respecto de la dote disfruta el marido, solo á sus hijos se transmite. R. 68, n. 4.

Beneficio de inventario: Lo disfruta el heredero. R. 77, n. 4.

Beneficio de orden y escusion: Lo disfruta el fiador. R. 81, n. 6.

Benigno: En caso de duda debe estarse á lo que lo sea. R. 56, n. 1, ejemplos de esto. R. 56, n. 2-10.

Bienes: Se reputan como tales las acciones reales y personales. R. 15, n. 1-3. Está entre los nuestros lo que podemos defender ó recobrar. R. 15, n. 4. No pertenece á los nuestros lo que se nos reclama por la evicción. R. 190, n. 1. Solo son nuestros aquellos que podemos defender con excepcion ó recobrar con accion. R. 190, n. 3.

Buena fe: Se opone á ella el que una misma cosa se demande dos ocasiones. R. 43, n. 12 á 15, y R. 57, n. 1 á 7. Para la prescripcion se necesita durante todo el tiempo de ella. R. 54, n. 6 y 7, y R. 85, n. 8. Favorece al poseedor tanto cuanto la verdad. R. 136, n. 1. Produce la accion Publiciana. R. 136, n. 2. El que ha carecido de ella no puede reclamar la cosa; pero en algunos casos puede retenerla. R. 156, n. 9.

C.

Caballo: Su venta importa la de sus arneses. R. 178, n. 4.

Callar: El que calla no confiesa, pero tampoco niega. R. 142, n. 1.

Capere: Verdadera significacion de ese verbo. R. 51, n. 2.

Casa: El que tiene el uso de ella puede llevar consigo á otras personas para que la habiten. R. 12, n. 10. Nadie puede ser estraído de la suya, si no es que se trate de negocios criminales. R. 103, n. 1-5. El que abandona la que tiene en arrendamiento sin pagar la renta, queda sujeto á que se le venda lo que en ella haya dejado. R. 103, n. 7. Vendida ó legada, se entiende vendido ó legado el jardín contiguo. R. 178, n. 3.

Caso fortuito: No se presta. R. 23, n. 3, á no ser que haya habido mora. R. 23, n. 43, y R. 173, n. 8. ó pacto especial. R. 23, n. 44. El hurto regularmente no se enumera entre ellos. R. 23, n. 17.

Caucion: Es idónea la de prenda ó fianza. R. 25, n. 7.

Causa: Los negocios que necesitan conocimiento de ella, no pueden despacharse por libelos. R. 71, n. 1, ejemplos de esto. R. 71, n. 4-7. Que se entienda por restituir un fundo con toda su causa. R. 78, n. 2.

Cautela: La que abunda no perjudica. R. 81, n. 2, tampoco perjudica en los testamentos. R. 81, n. 7.

Cavilacion: En qué consista. R. 65, n. 1, ejemplos de ella. R. 65, n. 2 y 3. Si podrá usar de ella el abogado. R. 65, n. 4.

Ciego: No puede ser juez. R. 85, n. 9.

Citacion: No es necesaria la de aquel que no puede oponerse al acto. R. 26. Debe hacerse á aquellos á quienes el negocio interesa. R. 160, n. 6.

Clandestino: Se reputa como tal lo que se hace cuando hay controversia. R. 73, n. 5, y deben en tal caso reponerse las cosas á su antiguo estado. R. 73, n. 6.

Clérigos: Cómo disfruten del beneficio de competencia. R. 28, n. 3.

Colono: No está obligado á la reparacion de los perjuicios de la cosa arrendada cuando no puede evitarlos. R. 50, n. 5. Es responsable de los daños que hagan sus sirvientes si sabia que eran hombres de mala conducta. R. 50, n. 4. Cómo debe entenderse la remision que se le haga de la renta por causa de esterilidad. R. 67, n. 5.

Comodato: En él se presta la culpa levisima. R. 23, n. 29; excepciones de esto. R. 23, n. 30-31. El dolo cometido por el difunto en este contrato obliga al heredero. R. 38, n. 7.

Compensacion: Una vez opuesta, debe probarse desde luego. R. 43, n. 6. Se entiende que lo es la donacion remuneratoria. R. 82, n. 4. La produce la obligacion natural. R. 84, n. 7.

Cómplice: No lo es del delito el que lo supo, y no pudo prohibirlo. R. 50, n. 1, ejemplos de esto. R. 50, n. 3 y 5. Lo es el que lo supo y tuvo facultad de impedir el delito. R. 50, n. 6, ejemplos de esto. R. 50, n. 2 y 4.

Compra: Nadie puede comprar su propia cosa. R. 45, n. 1 y 4, ex-

cepto en el caso de que el dominio que en ella se tiene sea revocable, ó en el de que la compra se haga bajo cierta condicion. R. 45, n. 6. Puede comprarse la posesion de la cosa propia. R. 45, n. 5.

Comprador: No posee como tal el que se apoderó por sí mismo de la cosa sin la voluntad del vendedor. R. 11, n. 4. El que lo es de una cosa que sabe que tiene vicio, no puede reclamar. R. 145, n. 3.

Comunero: El que lo es, puede enagenar la parte que le corresponde, aun ignorándolo ó estando ausente su condueño. R. 26, n. 2.

Comunion: A nadie se obliga á permanecer en ella. R. 84, n. 2.

Concusion: Este delito puede ser acusado aun despues de muerto su autor. R. 38, n. 13.

Condenar: Puede hacerlo el que puede absolver. R. 37, n. 1 y 2. En caso de duda se debe mas bien absolver que condenar. R. 37, n. 3 y 4.

Condicion: La herencia ó legado condicional no puede aceptarse ni repudiarse pendiente la condicion. R. 3, n. 2, pero puede renunciarse por pacto. R. 174, n. 8, no se adquiere por el heredero ó legatario si no se verifica la condicion. El contrato ó estipulacion condicional se trasmite al heredero, aun cuando alguno de los contrayentes muera pendiente la condicion. R. 18, n. 5 y 6. No puede aceptarse condicionalmente una herencia. R. 77, n. 1, 4 y 5. Cuáles condiciones puedan ponerse en los matrimonios. R. 77, n. 14. Cuando deja de cumplirse por culpa de aquel á quien interesa que no se cumpla, se tiene por cumplida. R. 161, n. 1 á 6. El que puede hacer que se cumpla se juzga que puede cumplirla. R. 174, n. 1. La imposible que se agrega á los contratos los vicia. R. 182, n. 7. La imposible que se agrega á los testamentos, se vicia á sí misma. R. 182, n. 8 á 11. No debe empeorarse la de uno por el hecho de otro. R. 74, n. 1, ejemplos de esto. R. 74, n. 2-7.

Confesion: No la arguye el haber opuesto excepcion. R. 43, n. 4 y 5.

Confiscacion: Está prohibida. R. 97, n. 1.

Consecuencia: No se estiende á ellas lo que se ha establecido por necesidad. R. 162, n. 1 á 6.

Consejo: Solo el fraudulento perjudica al que lo da. R. 47, n. 1, ejemplos de esto. R. 47, n. 2-5. El que da un profesor con impericia, le perjudica. R. 47, n. 6 y 7. En materia criminal produce responsabilidad, si el delito aconsejado ha llegado á ejecutarse. R. 47, n. 8 y 9, pero no la produce si el delito no se cometió. R. 47, n. 10.

Consentimiento: Este y no el concubito es el que forma las nupcias ó matrimonio. R. 39, n. 1. No es preciso que se espresen con palabras el que se necesita para el matrimonio. R. 4, n. 11. Se opone á él la fuerza, el miedo y el error. R. 116, n. 1, y R. 76, n. 3-9. Es necesario para los contratos. R. 116, n. 2. Cuando se infiera del silencio y cuando no. R. 142, n. 2-10.

Contestacion de la demanda: Perpetúa las acciones temporales. R. 38, n. 10. en virtud de ella se celebra un cuasicontrato. R. 38, n. 11. Hace pasar las acciones á los herederos. R. 38, n. 12. Utilidad que de ella resulta. R. 86 y 87, n. 1 y 2. Cuando se verifique. R. 87, n. 3. Impide la oposicion de excepciones dilatorias. R. 87, n. 4. Hace presumir la mala fé. R. 87, n. 5. Interrumpe la prescripcion. R. 87, n. 6. Perpetúa las acciones temporales. R. 87, n. 7. Prolonga la accion de injurias. R. 87, n. 8. Trasmite al heredero las acciones *unde vi y quod*

metus causa. R. 87, n. 9. No perpetúa la accion de dolo. R. 87, n. 10. Impide la mutacion de libelo y el cambio de accion. R. 87, n. 11.

Contrarias: Las cosas que lo son no pueden subsistir simultáneamente. R. 188, n. 2 y 3. El que alega cosas que lo sean debe ser repellido desde el principio del juicio. R. 188, n. 4.

Contrariedad: El derecho la aborrece. R. 188, n. 4. La de los instrumentos que se presenten por una misma parte hace que ninguno de ellos merezca fe. R. 188, n. 5. Hasta donde sea posible debe tratar de conciliarse. R. 186, n. 6.

Contratos: El sujeto de ellos se reputa como caucion. R. 9, n. 2. En los de buena fé se entiende pactado lo que es de costumbre. R. 9, n. 5 y R. 34, n. 9-12. El que lo celebra no debe ignorar la condicion de aquel con quien contrae. R. 19, n. 1. En algunos se presta el dolo: en otros el dolo y la culpa. R. 23, n. 1. Puede pactarse que se prestará mas ó menos con excepcion del dolo futuro que no puede remitirse. R. 23, n. 2. Reglas para su interpretacion, R. 34, n. 1, para ella debe atenderse en primer lugar á las palabras. R. 34, n. 2, salvo que aparezca que la voluntad fué contraria á ellas. R. 34, n. 3. Debe atenderse tambien á lo que sea mas verosimil y á lo que resulte de la naturaleza del contrato. R. 34, n. 4 y 5, ejemplos de esto. R. 34, n. 6 y 7, debe atenderse igualmente á la costumbre. R. 34, n. 8 y 9, ejemplos de esto. R. 34, n. 9-12. Se disuelven por los mismos medios que se formaron. R. 35, n. 1, los verbales por palabras y los consensuales por disentiimiento. R. 35, n. 1-4, y los reales por la solucion ó la restitution. R. 35, n. 3, excepto, respecto de los consensuales cuando ha mediado la tradicion de la cosa. R. 35, n. 4. Deben cumplirse los que se han celebrado. R. 35, n. 6. Las acciones que emanan de él pasan á los herederos. R. 38, n. 12. En materia de ellos, los herederos están obligados *in solidum* por el dolo del difunto. R. 44, n. 4, 5 y 6. Los personales no se transmiten al heredero. R. 48, n. 10. Algunas veces se moderan por la equidad. R. 90, n. 3 y 4. Para la interpretacion de ellos, se ha de atender á la subsistencia del acto. R. 67, n. 1 á 4, ejemplos de esto. R. 67, n. 5-7. No pueden rescindirse por solo la voluntad de uno de los contrayentes. R. 75, n. 4. Lo que se inserta en ellos para quitar dudas no perjudica al derecho comun. R. 81, n. 1. Por el del hijo queda obligado el padre en razon del peculio. R. 93, n. 4. La interpretacion de sus palabras dudosas se hace contra el que las pronunció. R. 96, n. 8 y 9. Se vicia por la intervencion de error, fuerza ó miedo. R. 116, n. 1-4. Pueden celebrarlos el mudo y el sordo. R. 124, n. 1-5. No se rescinden por dolo que haya cometido el que pretenda la rescision. R. 134, n. 6. Las condiciones imposibles que se les agregan, los vician. R. 182, n. 7. Véase "Convenciones." "Pactos" y "Voluntad"

Contumacia: De qué modos se incurra en ella. R. 52, n. 1-5. Su pena. R. 52, n. 6. La del procurador debe pagarla él mismo y no su principal. R. 203, n. 2.

Convenciones: Las de los particulares no pueden alterarse por el derecho. R. 27, n. 1, ni puede infringirse por ellas el derecho publico. R. 27, n. 1 á 4. Cuáles sean sus cosas sustanciales. R. 27, n. 5, cuáles las naturales internas. R. 27, n. 8, 9 y 10, cuáles las naturales externas. R. 27, n. 11 y 12, cuáles las accidentales. R. 27, n. 13. La volun-

tad forma su ley. R. 27, n. 14. Pueden agregárseles otros pactos. R. 27, n. 15. Véase "Contratos."

Correos: Cuando hay varios de deber, y uno de ellos ha pagado libra de la obligacion á los demas. R. 57, n. 3.

Cosa: Cada uno es árbitro y moderador de la suya. R. 11, n. 2. Una misma no puede demandarse dos ocasiones. R. 43, n. 12 á 15. La propia de uno no puede cumplirla, ni recibirla en prenda, ni tomarla en arrendamiento. R. 45, n. 1, 2 y 4, porque la que es nuestra no puede hacerse mas nuestra aún. R. 45, n. 3, ni podemos tener en ella otro derecho que el de dominio. R. 45, n. 2, pero puede tenerse en precario. R. 45, puede tambien comprarse su posesion. R. 45, n. 5, y aun la misma cosa, bajo cierta condicion, ó cuando es revocable el dominio que se tiene en ella. R. 45, n. 6, es válido el legado de ella cuando por algun motivo se nos puede quitar. R. 45, n. 6. Las divinas son *nullius*. R. 65, n. 3. Las *nullius* ceden al primer ocupante. R. 65, n. 2. Es mejor repetir las inútiles que omitir las necesarias. R. 81, n. 7. No la pierde el que no tuvo su propiedad. R. 83, n. 1. Solo el dueño puede abandonarla para que se haga del primer ocupante. R. 83, n. 3. La agena puede venderse. R. 142, n. 5. Una misma puede debérsenos por varios títulos; pero solo por uno puede ser nuestra. R. 159, n. 1-6. La que no es de ninguno no puede hacerse de alguno. R. 182, n. 1. Las sagradas, santas y religiosas son *nullius*. R. 182, n. 2, y no están en el comercio de los hombres. R. 182, n. 3. No subsisten las dispuestas en el testamento cuando pugnan entre sí. R. 188, n. 1. Las que no pueden dividirse, se deben solidariamente por cada uno de los herederos. R. 192, n. 1. No vale la estipulacion de la sagrada, aun cuando despues se hubiese hecho profana. R. 29, n. 6. Una misma no puede regirse por diversos derechos. R. 7, n. 2.

Cosa juzgada: Trae aparejada ejecucion, y puede esta pedirse desde luego. R. 14, n. 4. Se tiene por verdad. R. 207, n. 1. Se tiene por tal la que no puede revocarse. R. 207, n. 2. La sentencia que se diere contra ella no vale. R. 207, n. 5. Tampoco vale el rescripto que se diere contra ella. R. 207, n. 6. Sobre si puede ó no renunciarse. R. 207, n. 8 y 9. En cuanto tiempo prescriba. R. 207, n. 10. A quienes aproveche ó perjudique. R. 207, n. 11 y 12.

Costas: Escusa de ellas una ignorancia justa. R. 42, n. 3. En la condenacion de ellas no se computan las causadas por culpa del vencedor. R. 203, n. 5.

Costumbre: Debe atenderse á ella para la interpretacion de los contratos. R. 34, n. 8-12. Lo establecido por ella se entiende pactado en los negocios de buena fé aunque no se haya espresado. R. 34, n. 10-12. Segun la del testador ó la del lugar deben entenderse las palabras del testamento. R. 34, n. 13. Qué fuerza tenga, y cómo pueda derogarse por otra. R. 123, n. 8 y 9.

Quasicontrato: Se celebra por la contestacion de la demanda. R. 38, n. 11. Las acciones que emanan de él pasan al heredero. R. 38, n. 12.

Culpa: Su definicion en general. R. 23, n. 5. Culpa lata: Su definicion. R. 23, n. 6, ejemplos de ella. R. 23, n. 7 y 8, se equipara al dolo. R. 23, n. 9, y aun suele llamársele dolo. R. 23, n. 10 y 11, no se equipara al dolo para el efecto de las penas corporales. R. 23, n. 12,

ejemplo de esto. R. 23, n. 13. Culpa leve: Su definicion. R. 23, n. 14, ejemplos de ella. R. 23, n. 15. Culpa levisima: Su definicion. R. 23, n. 16, ejemplo de ella. R. 23, n. 17. Culpa lata: Se presta en aquellos contratos que solo redundan en provecho del que da. R. 23, n. 19, excepciones de esto. R. 23, n. 20-24. Culpa levisima: Se presta en aquellos contratos de los que solo resulta utilidad al que recibe. R. 23, n. 29, ejemplo de esto. R. 23, n. 29. Culpa leve: Se presta en aquellos contratos en que hay utilidad para ambos contrayentes. R. 23, n. 33, ejemplo de esto. R. 23, n. 34, 35, 38, 40 y 41. En las prestaciones de las culpas puede pactarse mas ó menos, con excepcion del dolo futuro, que no puede remitirse. R. 23, n. 2. La hay en mezclarse en cosas ajenas. R. 36, n. 1 y 2, ejemplos de esto. R. 36, n. 3 á 6, excepcion. R. 36, n. 10. Tambien la hay en la impericia. R. 36, n. 7-9. Carece de ella el que sabe y no puede prohibir. R. 50, n. 1, ejemplos de esto. R. 50, n. 3 y 5. Incurrir en ella el que sabe y tiene facultad de impedir el delito. R. 50, n. 6, ejemplos de esto. R. 50, n. 2 y 4. El daño que uno sufre por la suya, no se reputa como tal. R. 203, n. 1-6.

Curador: Se da al pródigo. R. 40, n. 6. No se necesita de su intervencion para que el pródigo mejore su condicion. R. 40, n. 7 y 8. Se da tambien al loco. R. 5, n. 6. Puede estipular para el menor. R. 73, n. 24.

D.

Daño: En casos dudosos debe elegirse el menor. R. 200, n. 1-4. No se entiende que lo recibe el que lo recibe por su culpa. R. 203, n. 1-6. Con el de otro, nadie puede enriquecerse. R. 206, n. 1-3.

Daño emergente: Véase "interés."

Dar: No se entiende que se da aquello que no se hace del que lo recibe. R. 167, n. 1 y 2. Algunas veces significa tambien entregar. R. 167, n. 3.

Defensa: Es de derecho natural. R. 43, n. 2. Si acaso esté uno obligado á la de un tercero que se viere acometido. R. 50, n. 8-10. El que es defendido sin mandato suyo, parece que está solvente. R. 95, n. 1 y 2. A nadie se le obliga á hacer la de su cosa. R. 156, n. 1.

Definicion: Es peligrosa en derecho. R. 202, n. 1 y 2.

Deliberacion: Aquellos actos que la necesitan no se perfeccionan, sino con pleno conocimiento. R. 76, n. 1, ejemplos de esto. R. 76, n. 3-9. El heredero tiene el derecho de ella para la aceptacion de la herencia. R. 193, n. 2.

Delito: Nadie debe lucrar con él. R. 38, n. 3; y R. 131, n. 2. Al órden público interesa su castigo. R. 46, n. 2. El que lo aconseja queda obligado si en efecto ha llegado á cometerse. R. 47, n. 8 y 9, pero no en el caso contrario. R. 47, n. 10. La ira es una circunstancia atenuante de ellos. R. 48, n. 6-9. No es cómplice de él el que lo sabe y no puede impedirlo. R. 50, n. 1, ejemplos de esto. R. 50, n. 3 y 5. Es cómplice de él el que lo sabe y tiene facultad de impedirlo. R. 50, n. 6, ejemplos de esto. R. 50, n. 2, 4 y 7. No se presume. R. 56, n. 7. El cometido por el hijo no produce la accion de peculio contra el padre. R. 58, n. 4-7. No se supone comprendido en el mandato. R. 58, n. 4.

No lo hay cuando falta la voluntad de delinquir. R. 76, n. 8 y 9. En el de dos individuos (cuando el delito es igual) es mejor la condicion del que posee. R. 128, n. 6 y 7. Su estimacion no debe agravarse por un hecho posterior. R. 138, n. 1 y 2. La reincidencia en él, y la frecuencia con que se cometa, se consideran como circunstancias agravantes. R. 138, n. 3 y 4. Producen responsabilidad civil. R. 202, n. 6 y 7. A qué pena queda sujeto el que lo comete por orden de su padre ó señor. R. 157, n. 1-6.

Demanda: Su interpretacion debe hacerse segun la intencion del actor. R. 96, n. 10.

Demandado: Su condicion es mejor que la del demandante cuando ambos tratan de lucrar. R. 33, n. 1-3, ejemplos de esto. R. 33, n. 4 y 5, lo mismo sucede en las causas onerosas. R. 33, n. 6.

Deponente: Puede disponer que el depositario entregue el depósito á un tercero. R. 73, n. 27.

Deportacion: El sentenciado á ella, solo pierde aquellas cosas que se aplican al fisco. Está abolida esa pena entre nosotros. R. 97, n. 1.

Depósito: En él se prestan el dolo y la culpa lata. R. 23, n. 19, excepciones de esto. R. 23, n. 20-22. Es circunstancia natural interna de él que no se trasfiera el dominio de la cosa depositada. R. 27, n. 10. Por el dolo que en él haya cometido el difunto, queda obligado el heredero. R. 38, n. 7. Nadie puede recibir en él su propia cosa. R. 45, n. 1.

Derecho: Una misma cosa no puede regirse por diversos derechos. R. 7, n. 2. Es cierto y determinado. R. 24, n. 3. Lo que se ha contraído por alguno, se disuelve por el contrario. R. 35, n. 7. Nadie puede transmitir á otro uno mayor que el que él mismo tiene. R. 54, n. 1, ejemplos de esto. R. 54, n. 2-4. El que usa del suyo no obra con dolo. R. 55, n. 1, ejemplos de esto. R. 55, n. 2-9. Ampara á los vigilantes y no á los descuidados. R. 55, n. 6. El que usa del suyo no hace fuerza. R. 55, n. 4. Cuáles sean sus preceptos. R. 74. Resuelto el del que da se resuelve el del que recibe. R. 205, n. 3.

Derecho antiguo y moderno: Qué se entienda por tales en materia de sucesiones. R. 91, n. 1 y 2.

Derecho comun: No lo perjudica lo que se inserta en los contratos para evitar dudas. R. 81, n. 1 á 6, lo mismo sucede en los testamentos. R. 81, n. 7.

Derecho estricto: Debe templarse por la equidad. R. 85, n. 11, y R. 90, n. 1-7.

Derecho natural: Segun él todos los hombres son iguales. R. 32.

Derecho público: No puede quebrantarse por los pactos particulares. R. 27, n. 2 y 3, y R. 45, n. 7-10. El que lo sigue no es engañado. R. 116, n. 5-9.

Derecho real: Se conserva, cualquiera que sea el poseedor de la cosa. R. 25, n. 3.

Desheredacion: Ya no es justa causa para ella el contraer matrimonio sin el consentimiento paterno. R. 30, n. 9 y 10. No subsiste la que se ha hecho en el calor de la ira. R. 48, n. 4.

De pojado: Ante todo debe ser restituído, aun cuando sea injusto poseedor, y aun cuando se le oponga la excepcion de dominio. R. 156, n. 10.

Deudas: Las del testador deben pagarse antes que los legados, y si no se hiciere así, los acreedores pueden reclamar á los legatarios. R. 41, n. 6. Al que la niega, se le oyen, sin embargo, sus defensas. R. 43, n. 1, 4 y 5, excepciones. R. 43, n. 6-9. Se entiende remitida cuando se ha devuelto al deudor el instrumento en que consta. R. 158, n. 6.

Deudor: Deja de serlo el que adquiere excepcion. R. 66. En qué casos podrá reclamar su prenda de la persona á quien la haya vendido el acreedor. R. 73, n. 28. Cuando intenta fugarse, puede ser aprehendido por el acreedor. R. 176, n. 9. En los casos dudosos, su condicion es mejor que la del acreedor. R. 17.

Día: El del término no se computa en el término. R. 101, n. 6. El del cumplimiento de una obligacion, es todo él en favor del deudor. R. 186, n. 6.

Difícil: Lo que lo es, se reputa hasta cierto punto como imposible. R. 174, n. 4.

Dilaciones: Cuáles deberán concederse. R. 42, n. 9.

Dinero: Es ilícito recibirlo por hacer aquello que se debe hacer gratuitamente. R. 50, n. 7 y 8. No recibido. Duracion de esta excepcion. R. 53, n. 6.

Dios: Es dueño de todas las cosas, y su voluntad es la regla mas segura de justicia. R. 206, n. 8.

Disolucion de contratos y obligaciones: Véanse estas palabras y "Convenciones."

Division de herencia: La que se hace en ausencia de algun heredero, no le perjudica. R. 74, n. 3.

Divorcio: El que se pide en el calor de la ira no se entiende pedido. R. 43, n. 2.

Documento: El que no protesta contra aquel que le impone alguna obligacion, se supone que consiente en ella. R. 142, n. 6.

Dolo: Obra con él el que pide lo que debe restituir. R. 19, n. 9, y R. 173, n. 12, pero no el que cobra lo que se le debe puramente, y á cuya restitution solo está obligado bajo cierta condicion que aun no se verifica. R. 19, n. 10. En algunos contratos solo se presta el dolo, en otros el dolo y la culpa. R. 23, n. 1. El futuro no puede remitirse. R. 23, n. 2. Su definicion. R. 23, n. 4. Siempre que se presta el dolo, se presta tambien la culpa lata. R. 23, n. 11, pero no cuando se trata de penas corporales. R. 23, n. 12 y 13. El del difunto obliga al heredero en algunas acciones. R. 58, n. 7. Se presta en el contrato y en la persecucion de la cosa. R. 38, n. 8. No incurre en él el que tiene justa causa de ignorar. R. 42, n. 3. Su accion es temporal y su excepcion es perpetua. R. 42, n. 8. El del difunto obliga al heredero en lo que este haya percibido en razon de él. R. 44, n. 1 y 2, y esto aun cuando haya percibido por un solo momento. R. 127, n. 1 y 2, pero si el dolo se verificó en algun contrato, entonces el heredero queda obligado *in solidum*, aun cuando nada haya percibido. R. 44, n. 4-6. El de uno no puede dar accion á otro. R. 49, n. 1, ejemplos de esto. R. 49, n. 2, 3, 5 y 6. No se presume que obra con él el que usa de su derecho. R. 55, n. 1, ejemplos de esto. R. 55, n. 2 á 9. El del procurador ó el del colono no perjudica al señor ó al propietario. R. 74, n. 2, ni el del tutor al pupilo. R. 74, n. 5-7, excepto en aquello en que este se hubiese hecho mas rico.

R. 74, n. 8. Su acción no se hace perpetua por la contestación de la demanda. R. 87, n. 10. El que con él deja de poseer es reputado como poseedor en aquello que lo perjudica. R. 131, n. 1 y 2. Por el propio no puede rescindirse un contrato. R. 134, n. 6. No obra con él el que obra por mandato del juez. R. 167, n. 4. No incurre en él el que ignora la causa por qué no puede pedir. R. 177, n. 1. Se excusa de él el que ignora cuánto ó á quien debe pagar. R. 177, n. 2. Cuando haga incurrir en él la ignorancia de derecho. R. 177, n. 3. Incurre en él el que desobedece al juez. R. 199, n. 1. El del procurador no perjudica al dueño. R. 200, n. 4.

Doméstico: Qué pena merece el que delinque por orden de su amo. R. 157, n. 4-6.

Dominio: Para transferirlo por medio de la tradición se necesita voluntad y causa justa. R. 11, n. 3. Se pierde por actos contrarios á aquellos por los que se adquiere. R. 35, n. 3. El derecho que de él dimana es el único que podemos tener en nuestras cosas. R. 45, n. 2. Cuando es revocable el que tenemos en nuestra cosa, podemos comprarla. R. 45, n. 6. Para adquirir el de alguna cosa, se necesita la tradición. R. 98, n. 6. No puede transferirlo el que no puede enagenar. R. 119, n. 2. Sucede algunas veces que aunque sea posible perder el que tenemos en alguna cosa, podemos entretanto disponer de ella. R. 205, n. 1.

Donacion: Como tal debe reputarse la venta ó la locación en que interviene como precio ó merced una sola moneda. R. 16, n. 5-7. La remuneratoria no puede llamarse propiamente tal. R. 28, n. 7 y 8, y por lo mismo no necesita de insinuación. R. 82, n. 3, ni se revoca por ingratitud. R. 82, n. 4. Cuando se haya hecho de una misma cosa á dos personas diversas, es mejor la condición del que primero obtuvo la posesión. R. 33, n. 4, y R. 98, n. 3. Está prohibida entre marido y mujer. R. 45, n. 9, así como también el pacto de no repetir tales donaciones. R. 45, n. 10. La piadosa no puede revocarse por haberse hecho en el calor de la ira. R. 48, n. 10, se entiende como tal aquello que se ha pagado sabiendo que no se debe. R. 53, n. 10, y R. 82, n. 1 y 2, requisitos necesarios para esto. R. 53, n. 11 y 12. Necesita ser aceptada. R. 53, n. 11. En caso de duda no se presume, R. 53, n. 12. La que se hace por causa de dote subsiste aun cuando muera el donante antes de la celebración del matrimonio. R. 85, n. 2. A ella equivale la remisión de la deuda. R. 115, n. 3. La que se hace en razón del matrimonio no subsiste cuando este es insubsistente. R. 178, n. 5. Pueden hacerla el sordo y el mudo. R. 124, n. 4.

Donante: Disfruta del beneficio de competencia. R. 28, n. 3, y de lo que haya donado debe deducirse el pago de sus deudas. R. 28, n. 5. Puede mandar al donatario que restituya á un tercero la cosa donada. R. 73, n. 26.

Donatario: No queda obligado por el dinero ajeno del donante. R. 149, n. 5.

Dote: La prometida no puede pedirse antes de que la joven llegue á la edad núbil. R. 14, n. 7. No puede haberla si no hay matrimonio. R. 14, n. 8, y R. 178, n. 5. Sobre si puede exigir la mujer que el marido la asegure. R. 21, n. 3. Respecto de ella se presta la culpa leve. R. 23, n. 41, notable ejemplo de esto. R. 23, n. 42. Puede reclamarla

la mujer, aunque el marido haya muerto sin consumir el matrimonio. R. 30, n. 14. El privilegio que respecto de ella se concede al marido, solo se trasmite á sus hijos. R. 68, n. 4. Lo mismo sucede con el que respecto de ella disfruta la mujer. R. 68, n. 5 y 6. En caso de duda debe estarse á lo que le sea favorable. R. 85, n. 1. Objeto y utilidad de ella. R. 85, n. 2. La donación que se hace por su causa subsiste aun cuando muera el donante antes de la celebración del matrimonio. R. 85, n. 2. El padre está obligado á constituirla para su hija de sus propios bienes. R. 85, n. 3. Su causa es privilegiada. R. 125, n. 9. No la gana el marido que mata á su mujer. R. 134, n. 4. Sus frutos pertenecen al marido. R. 10, n. 4.

Duda: Cuando la hay, es mejor la condición del que reclama lo suyo, que la del que pretende lucrar. R. 41, §. 11. Debe preferirse igualmente lo que sea más benigno. R. 56, n. 1, ejemplos de esto. R. 56, n. 2-10. Lo que se inserta en los contratos, para removerlas, no perjudica al derecho comun. R. 81, n. 1-6, lo mismo sucede en los testamentos. R. 81, n. 7. Cuando la hay, debe elegirse lo más equitativo. R. 200, n. 1-4.

E.

Edad: Debe tenerse en cuenta para la aplicación de la pena. R. 108, n. 1, al infante ó próximo á la infancia no se le impone pena alguna. R. 108, n. 2, al próximo á la pubertad se le suaviza. R. 108, n. 3 y 4, cuál deberá aplicarse á los menores de veinticinco años. R. 108, n. 5, también se minorá la pena á los ancianos. R. 108, n. 8, los menores de catorce años no incurrir en pena alguna por los delitos de lujuria. R. 108, n. 6. Para testar se necesita la de catorce años en los varones y la de doce en las hembras. R. 2, n. 17, y R. 29, n. 4.

Edificar: Cualquiera puede hacerlo con tal de que no ofenda arbitrariamente la propiedad de otro. R. 55, n. 7.

Empleados públicos: Cómo disfruten del beneficio de competencia. R. 28, n. 3.

Enagenación: Parece que la hace el que tolera que se prescriba su cosa. R. 11, n. 6. Es revocable la que se hace en fraude de los acreedores. R. 79, n. 2, que requisitos son necesarios para que esto se verifique. R. 79, n. 3-6. No la hace el que solo omite la posesión. R. 119, n. 1. El que no puede hacerla, tampoco puede transferir el dominio, ni tolerar que se prescriba, ni dar en usufructo ó enfiteusis, ni constituir servidumbre. R. 119, n. 2. Enagena el que pierde la posesión adquirida. R. 119, n. 3. No enagena el que no admite una herencia. R. 119, n. 4. El que puede hacerla contra la voluntad de otro, mejor podrá hacerlo estando este ausente ó ignorándolo. R. 26, n. 1-3. No puede consentir en ella el que no puede enagenar. R. 160, n. 3.

Enfiteusis: No puede constituirla el que no puede enagenar. R. 119, n. 2.

Enfiteuta: Se libra de la pena de caducidad cuando ha dejado de pagar el canon ó ha enagenado el fundo enfiteutico por ignorar que lo era. R. 42, n. 5.

Engañados: A ellos, y no á los engañadores, auxilia el derecho. R. 110, n. 16.

Engaño: A nadie debe hacerse bajo la apariencia de un beneficio. R. 14, n. 9.

Equidad: Debe proveerse á ella con justos decretos. R. 85, n. 10, y templarse por ella el derecho estricto. R. 85, n. 11, y R. 90, n. 1-7. Muchas veces modera los contratos y testamentos. R. 90, n. 3 y 4. Suple algunas veces las solemnidades del derecho. R. 90, n. 5. Ella exige que nadie se haga mas rico con perjuicio de otro. R. 206, n. 1-3.

Error: Se opone al consentimiento. R. 76, n. 2, y R. 116, n. 1 y 2. El del escribiente ó escribano no altera las obligaciones. R. 92, n. 1-6.

Esclavo: El que vende como honrado al que no lo es, queda obligado á los daños y perjuicios. R. 31, n. 2.

Escribano: Queda obligado por su impericia. R. 36, n. 9.

Escribiente: El error de él no altera las obligaciones. R. 92, n. 1-6.

Esenciales: Las cosas que lo son á los contratos no pueden mudarse por pacto alguno. R. 27, n. 5-7.

Especie: Deroga al género. R. 1, n. 9, y R. 80, n. 1. Se comprende en el género. R. 80, n. 2 y 3. El legado de ella deroga al de género. R. 80, n. 5-8.

Esponsales: Se forman por el consentimiento. R. 30, n. 2. Pueden contraerse entre presentes ó entre ausentes por medio de procurador ó carta. R. 30, n. 3.

Espreso: Lo que lo está perjudica, y no lo que no lo está. R. 195, n. 1 y 2.

Esterilidad: Cómo debe entenderse la remision de la renta que por su causa se haga al colono. R. 67, n. 5.

Estimacion: Cómo deba hacerse la de los frutos. R. 78, n. 3-5.

Estipulacion: Generalmente hablando no se puede hacer para un tercero. R. 73, n. 17-19, pero se puede hacer cuando se agrega pena que interese al estipulante. R. 73, n. 20, pueden hacerla para un tercero el tutor, el curador, el procurador, el síndico y el gestor de negocios. R. 73, n. 24, se puede tambien hacer para un tercero cuando de ella resulta alguna utilidad al estipulante. R. 73, n. 25, puede hacerla el padre para el hijo y viceversa. R. 73, n. 21, el notario puede hacerla para un tercero. R. 73, n. 23, lo mismo el donante. R. 73, n. 26, y el deponente. R. 73, n. 27, y el acreedor pignoraticio. R. 73, n. 28, y el padre por su hija y por su nieta. R. 73, n. 29, y el mutuante. R. 73, n. 30. No se vicia por las palabras superfluas que se le agreguen. R. 81, n. 4. En ella siempre se supone prometido lo menor. R. 9, n. 13, y en el tiempo mas largo. R. 9, n. 14. Están abolidas sus solemnidades. R. 9, n. 13.

Eviccion: Puede renunciarse, y efectos de tal renuncia. R. 27, n. 12. Su monto debe regularse por la costumbre. R. 34, n. 9. Está obligado á ella el que vende, y no el que solo consiente en la venta. R. 160, n. 2. Si para asegurarla ha obligado sus bienes el tutor, subsiste tal obligacion, aun cuando no subsista el contrato principal. R. 178, n. 6. Lo que se nos reclama en virtud de ella no está entre nuestros bienes. R. 190, n. 1. Queda obligado á ella el vendedor, aunque no se haya pactado espresamente. R. 190, n. 2. Lo que se pierda en virtud de ella por culpa del comprador, no perjudica al vendedor. R. 203, n. 3.

Excepciones: Pueden oponerse varias simultaneamente. R. 43, n. 3.

Su oposicion no entraña la confesion de la demanda. R. 43, n. 4 y 5. Escusa de mora. R. 63, n. 4. El que la adquiere deja de ser deudor. R. 66. Las dilatorias no pueden oponerse despues de la contestacion de la demanda. R. 87, n. 4. La produce la obligacion natural. R. 84, n. 5. Se concede á aquel á quien se concede la accion. R. 156, n. 7-9.

Expropiacion: Puede hacerse por causa de utilidad pública, previa indemnizacion. R. 11, n. 7 y 8, y R. 54, n. 13.

F.

Falcidia: Cómo y cuándo pueda repetirse lo que se haya pagado á los legatarios sin deducir lo que á ella corresponde. R. 53, n. 3-5. Está abolida entre nosotros. R. 53, n. 3.

Falsedad: Cómo se prueba la de un instrumento público. R. 92, n. 7.

Fama: Véase "Reputacion."

Fe: La prometida debe observarse. R. 65, n. 5-7.

Fiador: El que ha aceptado uno que no sea idóneo, no puede exigir que se le sustituya con otro. R. 19, n. 4. Es excusable su ignorancia. R. 42, n. 6. Disfruta de los privilegios del menor á quien ha fiado, cuando el menor ha sido engañado dolosamente. R. 68, n. 12. Disfruta del beneficio de órden y escusion. R. 81, n. 6. Queda obligado civilmente el que lo es de obligacion natural. R. 84, n. 9. Se infiere que consiente en serlo el que presencia que se le inscribe como tal, y no lo contradice. R. 142, n. 3. Queda obligado por la mora del deudor principal. R. 173, n. 7. El que paga, sabiendo que el deudor principal tenia excepcion, no puede cobrar á este lo que ha pagado. R. 203, n. 4. Véase "Fianza."

Fiadora: El privilegio que tiene la mujer para no poder ser obligada como tal, se trasmite á su heredero. R. 68, n. 13, puede la mujer renunciar tal privilegio. R. 69, n. 3. Véase "Fianza."

Fianza: La pretoria puede sustituirse con prenda ó depósito. R. 25, n. 5 y 6. Lo que en virtud de ella haya pagado una mujer á quien compete la excepcion de la ley, puede repetirlo. R. 53, n. 8, no sucede lo mismo con el que ha fiado á un menor. R. 53, n. 8. El que consiente que otro la preste por él queda obligado con la accion de mandato. R. 60, n. 2. Muchas veces es subsistente; aun cuando no lo sea el contrato principal. R. 68, n. 12, y R. 178, n. 7.

Fianza de lo juzgado y sentenciado: Cuándo deba darse. R. 52, n. 3. Debe darla el que defiende á otro sin mandato. R. 95, n. 1-6.

Fianza de "rato et grato": Cuándo deba admitirse. R. 123, n. 5-7.

Fideicomiso: Si puede obligarse á alguno á que lo acepte. R. 51, n. 8.

Fisco: Sus agentes pueden vender la cosa agena. R. 54, n. 13. En los casos de confiscacion no puede perjudicar á los acreedores. R. 97, n. 2.

Forma: Lo que se ha establecido como tal respecto de algun acto, debe observarse estrictamente. R. 60, n. 13.

Formalidades: Para la validez de un acto se necesita que hayan mediado las que para él prescribe la ley. R. 27, n. 2 y 3. Para la revocacion de un acto se necesitan las mismas que para su constitucion. R. 35, n. 8 y 9.

Fraude: Cuando se trata de él debe considerarse todo lo que el actor hubiera podido tener. R. 78, n. 1, ejemplo de esto. R. 78, n. 2. Pa-